

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Con el objeto de que los actos electorales se hagan en todo conforme está prevenido en la ley de 18 de marzo último, y al mismo tiempo los electores puedan adquirir el necesario conocimiento, he dispuesto se publique nuevamente, el título 5.º de la misma, Madrid 29 de noviembre de 1846.—*Simon de Roda.*

LEY ELECTORAL.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito

pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida comenzará la votación para elegir el diputado y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nom-

bra y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes, anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior, en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51 y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no

se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente con-

tra quien haya lugar en razon de cualquier es-
ceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades
civiles y los auxiliares que el presidente estime
necesarios llevar consigo tendran entrada en
las juntas electorales.

Ningun efector, cualquiera que sea su clase
podra presentarse en ellas con armas, palo o
baston. El que lo hiciere sera espulsado del lo-
cal y privado del voto activo y pasivo en aque-
lla eleccion, sin perjuicio de las demas penas a
que pueda haber lugar.

Las autoridades podran usar en dichas jun-
tas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electo-
rales le toca mantener en ellas el orden bajo su
mas estrecha responsabilidad. A este fin queda
revestido por la presente ley de toda la autori-
dad necesaria.

*Indice de los decretos, reales ordenes, circula-
res etc. insertas en este periódico en el mes
de noviembre último.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decretos.—Sobre el indulto general á los indivi-
duos del fuero militar de guerra y marina. 2601

DE MARINA.

Decretos.—Estinguiendo el cuerpo de pilotos de
la armada nacional. 2604

DE LA GOBERNACION.

Decretos. Disolviendo el congreso de los diputados
y convocando Cortes para el 25 de diciembre
del presente año. 2603

Sobre el establecimiento de una escuela de sel-
vicultura. 2621

GOBIERNO POLITICO.

Aviso para la detencion de tres caballerias. 2600

Otro para la busca y detencion de doña Ramona
Suarez. 2604

Otro señalando el dia para el sorteo de las déci-
mas correspondientes al sorteo de 1845. 2605

Circular sobre los esclaustrados que entren á ser-
vir beneficios eclesiásticos, vicarías etc. 2608

Circular á los alcaldes recordándoles la remision
al gobierno político de dos ejemplares del pre-
supuesto municipal para el año de 1847, 2608,
2609 y. 2610

Orden sobre la formacion de los presupuestos
municipales y medios de cubrir el déficit en
el establecimiento de arbitrios. 2609

Otra sobre las varas de que han de constar las
leguas para el abono de bagages. 2610

Decreto sobre las elecciones de diputados y mo-

delos de las actas. 2612

Declarando ultimadas las listas electorales. Id.

Orden sobre el modo de compensar á los pueblos
las cantidades que hayan satisfecho en las de-
positarias de los fondos pertenecientes al mi-
nisterio de la gobernacion por el 5 por 100 de
arbitrios. 2613

Aviso para la captura de cinco hombres que en
la noche del 13 de octubre ejecutaron un ro-
bo á D. Gregorio Pastor. Id.

Otro para la captura de Miguel Castillo. Id.

Lista de los pueblos que aun no han realizado en
depositaria las cuotas que para gastos provin-
ciales les estan señaladas. 2618

Circular á los ayuntamientos sobre arbitrios mu-
nicipales 2619, 2620 y. 2621

Recuerdo para el abono de los descubiertos por
suscripcion á este periódico. 2619

Division en secciones de los distritos electorales
de esta provincia. 2623

INTENDENCIA.

Tarifa de los derechos de hacienda pública, nú-
meros 2600, 602, 603, 606, 707, 608 y. 2615

Mandando proceder inmediatamente al nombra-
miento de peritos repartidores para la contri-
bucion de inmuebles para el año próximo. 2624

Rehabilitando las licencias concedidas por la em-
presa de la sal para esponder dicho artículo. Id.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sorteo de las décimas pertenecientes al sorteo
de 1846. 2611

CONSEJO PROVINCIAL.

Entrega de los quintos pertenecientes al reem-
plazo de 1845. 2618

Administracion de contribuciones directas.—Aviso
para el pago del cuarto trimestre de contri-
buciones 2600

*Comision del culto y clero del Arzobispado de Tole-
do.*—Aviso á los individuos del clero colegial,
parroquial y benefical para que se presenten á
percibir sus respectivas asignaciones por el se-
gundo tercio del presente año. 2608

Alcaldia constitucional de Getafe.—Convocacion
de los alcaldes de tres leguas en contorno para
acordar los medios de estincion del canuto de
langosta. 2614

MERCADO.

Madrid 30 de noviembre.

Trigo de 44 á rs. 49 fanega.

Cebada de 28½ á 29½ id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.